

RESOLUCIÓN Nro. PG-SGR-060-2022**LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DEL GUAYAS****CONSIDERANDO.-**

Que, el numeral 7, literal l), del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 225, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El sector público comprende: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. (...)";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, la Carta Magna, en su artículo 227 establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, la citada norma constitucional, en su artículo 238 determina lo siguiente: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales";

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo"

Que, el segundo inciso del artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "(...) La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, (...)";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 323 establece: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.";

Que, El artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 5 establece: "Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana. La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley. La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales";

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: "Facultad ejecutiva.- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales";

Que, el Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 40 establece: "Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional";

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: "Prefecto o prefecta provincial.- El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.";

Que, el literal b) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: "Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.- Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: (...) b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincia" (...);

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 446 establece que la "Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración,

indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación. En el caso que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá únicamente el valor de las expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago.”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 447 establece *“Declaratoria de utilidad pública. - Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación. Para el caso de empresas públicas el presidente del directorio en su calidad de máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado podrá declarar de utilidad pública o de interés social, con fines de expropiación mediante acto motivado y siguiendo el procedimiento legal respectivo, con la finalidad de que la empresa pública pueda desarrollar actividades propias de su objeto de creación. Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles, una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial. Para la determinación del justo precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”;*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 452 establece la Forma de pago. *“La forma de pago ordinaria será en dinero. De existir acuerdo entre las partes podrá realizarse el pago mediante la permuta con bienes o mediante títulos de crédito negociables, con vencimientos semestrales con un plazo no mayor a veinticinco años. Del valor a pagar, se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones que el titular esté adeudando por el inmueble expropiado. En los casos de expropiación que afecten a urbanizaciones de interés social o asentamientos populares se podrán crear programas de reasentamiento en condiciones que compensen los posibles perjuicios, en acuerdo con las personas afectadas.”*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 456 sobre los *“Tributos y derechos. En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria, no se generarán sobre el bien, impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan o de los actos jurídicos que se produzcan.”*

Que, la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: Artículo 58.- **Declaratoria de utilidad pública.-** *Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo. La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los poseedores y a los acreedores hipotecarios. La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley. La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes.”*

Que, la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo

Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes:

Artículo 58.1.- Negociación y precio. *Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. El órgano rector del catastro nacional georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciados. El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.*

Que, la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes:

Artículo 58.2.- Falta de acuerdo. *Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos. El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe. Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía sede terminarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional*

georreferenciado. Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

Que, la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.3.- Expropiación parcial. Si se expropia una parte de un inmueble, de tal manera que quede para el dueño una parte inferior al quince por ciento (15%) de la propiedad, por extensión o precio, este podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio. Además, será obligación de la institución expropiante proceder a la expropiación de la parte restante del inmueble si no cumple con el tamaño del lote mínimo exigido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente.*

Que, la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.4. Afectación actividades económicas. Cuando exista en el predio expropiado, instalaciones en que se desarrollen actividades industriales o económicas, cuyo funcionamiento no pueda seguir por efecto de la expropiación, se pagará también la indemnización correspondiente a este daño. En caso de que sea posible el traslado de tales instalaciones a otro inmueble, dentro de la misma localidad, la indemnización puede reducirse al costo del desmontaje, remoción, transporte y nuevo montaje.*

Que, la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.5.- Ocupación temporal. La ocupación temporal consiste en el uso y goce de los terrenos o predios en áreas que no correspondan a la obra pública, pero necesarias para su desarrollo, mientras dure su construcción. Cuando la entidad competente requiera la ocupación temporal, determinará el monto de la indemnización a pagar, aplicando los principios de equidad y justo precio.*

Que, la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.6.- Gravámenes. Si el predio de cuya expropiación se trata estuviera afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad expropiante que el justo precio cubra el monto de la deuda, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado. En el caso de que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad expropiante que una parte del justo precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado. De no existir acuerdo entre el propietario del bien expropiado y el acreedor hipotecario o el arrendatario, podrán impugnar el acto administrativo de expropiación exclusivamente en la parte que se refiere al valor a entregar al acreedor hipotecario o al arrendatario, conforme al trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos para la expropiación.*

Que, la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.7.- Reversión. En cualquier caso en que la institución pública no destine el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública y de interés social, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio, el propietario podrá pedir su reversión ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres años. No cabrá la reversión si el nuevo destino del bien expropiado responde a una finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública. De igual manera, podrá solicitar la reversión en el caso que la institución pública no haya, cancelado el valor del bien dentro del año siguiente a la notificación de la declaratoria, siempre que no haya juicio de por medio, en cuyo caso el plazo comenzará a correr desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia.*

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública Art. 62 estable que la "Declaratoria de utilidad pública.- Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad. Las personas jurídicas de derecho privado sujetas a la Ley y a este Reglamento General como entes contratantes podrán negociar directamente la adquisición de inmuebles dentro de los parámetros establecidos en la ley. Si se requiriera una expropiación, deberán solicitarla a la autoridad pública del ramo correspondiente al que pertenezcan. La resolución será inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se encuentre ubicado el bien y se notificará al propietario. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública.";

Que, mediante Memorando No. DPOP-JMB-004-2021, de fecha 18 de agosto de 2021, suscrito por el analista senior de proyectos, se dirigió al experto en administración y control de obras, e informa lo siguiente: Informe sobre área afectada por derecho de vía.- "(...) En atención a su memorando No. DPOP-AyCO-APA-0005-B-2021 con fecha 18 de agosto del 2021 en el que solicita se determine el área afectada por derecho de vía en un predio del cantón Nobol; cumpla en indicar que se procedió a: 1. Graficar el polígono del predio en base a las coordenadas contenidas en el plano adjunto al oficio No. 028-AC-GACN-2020 del 19 de octubre del 2020, 2. Establecer un retiro de 25 metros a partir del eje de la vía principal del sector, en base a lo que establece el Art. 42 del Reglamento a la Ley Orgánica de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre; tomando como referencia la ortofoto del sector generada por el equipo drone perteneciente a esta institución. Con lo cual, se pudo determinar un área de afectación de 9.816 m2 correspondiente al cálculo de superficies (...);"

Que, mediante Oficio No. PG-DPPI-2114-2021-OF, de fecha 26 de septiembre de 2021, suscrito por el Director Provincial de Planificación Institucional (S), remite al Director Provincial de Obras Públicas, lo siguiente: "(...) En atención al Oficio No. DPOP-GAOC-2265-2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito por usted, en el que solicita un informe pormenorizado donde se determine que no existe oposición con la Planificación del Ordenamiento Territorial, en relación al trámite de Declaratoria de Utilidad Pública y de ocupación inmediata con fines de expropiación del predio rural con código catastral 09255051010346500 de propiedad de la señora Nubia Magdala Villacis Carreño Rep. (hijos Miguel y Adam Sorrosa Villacis y el área afectada por los trabajos realizados en la "Rehabilitación y Asfalto de la vía Petrillo - Las Minas de Petrillo en el cantón Nobol de la provincia del Guayas", mismo que guarda relación con el oficio No. Oficio No. PG-SGR-08826-2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, suscrito por la Mgs. Susana González Rosado, Prefecta Provincial del Guayas y con el memorando No. GPGPSP-3221-2021, de fecha 14 de septiembre de 2021, suscrito por el Ab. Gustavo Taiano Cuesta, Procurador Síndico Provincial, mediante el cual emite un criterio jurídico al respecto. Por lo antes expuestos, y una vez revisada la información incluida en el memorando No. GPG-PSP-3221-2021, se conformó que el predio rural con código catastral 092550510103495; se encuentra ubicado a un lado de la vía Petrillo - Las Minas de Petrillo, en el cantón Nobol. Además, una vez revisado el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la provincia del Guayas actualmente en vigencia, no existe oposición del mencionado proyecto con la planificación del ordenamiento territorial (...);"

Que, mediante Oficio No. 225-RPYM, de fecha 13 de octubre de 2021, suscrito por el Registrador de la Propiedad del cantón Nobol, referente al memorándum No. 3608-GADMCN-SEC-2021, en el que se hace mención el Oficio No. PG-JYP-09013-2021 suscrito por el Prefecto Provincial del Guayas (S), informa lo siguiente: "(...) Que revisados los registros de esta oficina según sus índices aparece que en el año 2014, se encuentra inscrita la escritura que contiene la Partición Extrajudicial y Adjudicación que hacen los señores NICOLAS VADIR SORROSA PUIG, CHUBER ALEJANDRO SORROSA PUIG, RODRIGO MIGUEL SORROSA PUIG, JUAN PABLO SORROSA PUIG, LA COMPAÑÍA GITI TIRE ECUADOR S.A., en el que se le adjudica a favor de los menores de edad MIGUEL ALEJANDRO SORROSA VILLACIS, Y ADÁN ISRAEL SORROSA VILLACIS, representados por su madre señora Nubia Magdala Villacis Carreño, el lote número SIETE identificado con el código catastral #092550510103495000, ubicado en el sector Petrillo, Vía Artillería, del Cantón Nobol, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas; **POR EL NORTE:** Lote número dos, con ciento ochenta y cuatro metros setenta y tres centímetros; **POR EL SUR:** Con terrenos del señor Omar Jaramillo, con doscientos setenta metros cuarenta y seis centímetros; **POR EL ESTE:** Vía Pública, con cuarenta y seis metros veintiocho centímetros siguiendo su trazado; y, **POR EL OESTE:** Lote número uno, con

ciento cuarenta y ocho metros ochenta y cuatro centímetros, diecisiete metros cincuenta centímetros; veintidós metros.- Medidas que hacen un área o superficie total de seis punto tres mil quinientos catorce hectáreas, según consta de la Escritura Autorizada ante el Notario Público Titular del cantón Pedro Carbo, Doctor Armando Ángel Correa Granoble el veintiséis de septiembre del dos mil catorce inscrita con el No. 317 del registro de la propiedad, y anotada bajo el No. 417 del Repertorio de fecha Nobol uno de Octubre del dos mil catorce.- HAGO CONSTAR QUE APARECE LO SIGUIENTE: 1.- RESERVA DE USUFRUCTO VITALICIO que hace la señora Nubia Magdala Villacis Carreño en el lote que se le adjudico a sus hijos los menores de edad llamados Miguel Alejandro Sorrosa Villacis , y Adán Israel Sorrosa Villacis, lote de terreno que se encuentra descrito en líneas anteriores de este certificado, según consta de la escritura autorizada ante el Notario del cantón Pedro Carbo, doctor Armando Correa Granoble el veintiséis de septiembre del dos mil catorce inscrita con el No. 25 del registrador de la hipotecas y anotada bajo el No. 418 del repertorio de fecha Nobol, uno de Octubre del dos mil catorce.- Advertencia.- Cualquier corrección, alteración, modificación o enmendadura, invadida totalmente este certificado. Nobol 12 de octubre del 2021 (...);

Que, mediante Certificación de avalúo predio rustico, suscrito por el jefe de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nobol, en forma legal Certifica: "(...) Que Revisados los Registros de la Dependencia a mi cargo SECCIÓN PREDIOS RUSTICOS, se encuentran inscrito un predio Rural a nombre de VILLACIS CARREÑO - NUBIA MAGDALA REO. (HIJOS) MIGUEL Y ADAM SORROSA, Ubicado en el sector Artillería - Santa Gertudis Lote #07 del cantón Nobol.

Valor de terreno: \$ 317,570.00
Valor de la Construcción: \$ 41,112.00
Valor de la Propiedad: \$ 358,682.00
Clave catastral: #0925505101034950000
Área Total: 6,3514 Has (...);

Que, mediante Certificación de Disponibilidad Presupuestaria número 1177 -2021, suscrita por la Directora Provincial Financiera, por concepto de la expropiación del predio de la señora Nubia Magdala Villacis Carreño por los trabajos realizados en la rehabilitación y asfaltado de la vía Petrillo - Las Minas de Petrillo en el cantón Nobol de la provincia del Guayas.

Que, mediante Memorando No. GPG-PSP-3663-2021, con fecha 25 de octubre del 2021, el Procurador Síndico Provincial, se dirigió a la Prefecta Provincial del Guayas, y en su parte medular expone lo siguiente: "(...) Partiendo del Oficio No. PG-SGR-9683-2021, suscrito por la Delegada de la Máxima Autoridad, de fecha 15 de octubre del 2021, el cual guarda relación con el Oficio No. DPOP-GAOC-2519-2021, de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito electrónicamente por el Director Provincial de Obras Públicas, referente al trámite de declaratoria de utilidad pública y de ocupación inmediata con fines de expropiación del predio rural de propiedad de la señora Nubia Magdala Villacis Carreño con código catastral 0925505103495000, relacionado con los trabajos de "REHABILITACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA PETRILLO - LAS MINAS DE PETRILLO EN EL CANTÓN NOBOL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS", esta Dirección de Procuraduría Síndica Provincial, se permite expresar el presente criterio, bajo las consideraciones siguientes. 1. El presente informe jurídico deviene de la afectación del lote con código catastral 092550510103465000, por el derecho de vía de 25 metros medidos desde el eje de la vía hacia un lado de la misma, que corresponde a 9.816 m2.

2. La precitada afectación se verifica por el resultado de la ejecución del contrato No. L-CPG-2-2019-X-0 el cual tiene por objeto "REHABILITACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA PETRILLO - LAS MINAS DE PETRILLO EN EL CANTÓN NOBOL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS".

3. En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador marca la pauta determinando en su artículo 323 lo siguiente: "Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación".

4. Finalmente, con base a lo expuesto, esta Dirección Provincial de Procuraduría Síndica, del análisis jurídico hasta aquí observado, considera que, el ente público que declara de utilidad pública o interés social un determinado bien inmueble lo realiza conforme lo establecido en los artículos:

"Art. 446.- Expropiación. - Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, **los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes,**

previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación.

En el caso que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá únicamente el valor de las expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago."

"Art. 447.- Declaratoria de utilidad pública. - Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la **individualización del bien fines a los que se destinará.** A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el **certificado del registrador de la propiedad**, el **informe de valoración del bien;** y, la **certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación** (...).

Por consiguiente, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es criterio de esta Dirección Provincial del Guayas que, en su calidad de Máxima Autoridad deberá resolver la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación (parcial), del bien inmueble con código catastral signado 092550510103465000, de propiedad de la señora Nubia Magdala Villacis Carreño Rep. (hijos Miguel y Adam Sorrosa Villacis), el área de **9.816 m²** que, se afecta por el derecho de vía de 25 metros medidos desde el eje de la vía hacia un lado de la misma, para la ejecución del contrato No. L-CPG-2-2019-X-0 el cual tiene por objeto "REHABILITACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA PETRILLO - LAS MINAS DE PETRILLO EN EL CANTÓN NOBOL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS", se encuentra individualizada de acuerdo a la historia de dominio emitida por el Registrador de la Propiedad del cantón Nobol y, que en su parte medular contiene lo siguiente: "(...) Que revisados los registros de esta oficina según sus índices aparece que en el año 2014, se encuentra inscrita la escritura que contiene la Partición Extrajudicial y Adjudicación que hacen los señores **NICOLAS VADIR SORROSA PUIG, CHUBER ALEJANDRO SORROSA PUIG, RODRIGO MIGUEL SORROSA PUIG, JUAN PABLO SORROSA PUIG, LA COMPAÑÍA GITI TIRE ECUADOR S.A.**, en el que se le adjudica a favor de los menores de edad **MIGUEL ALEJANDRO SORROSA VILLACIS, Y ADÁN ISRAEL SORROSA VILLACIS**, representados por su madre señora Nubia Magdala Villacis Carreño, el lote número SIETE identificado con el código catastral #092550510103495000, ubicado en el sector Petrillo, Vía Artillería, del Cantón Nobol, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas; **POR EL NORTE:** Lote número dos, con ciento ochenta y cuatro metros setenta y tres centímetros; **POR EL SUR:** Con terrenos del señor Omar Jaramillo, con doscientos setenta metros cuarenta y seis centímetros; **POR EL ESTE:** Vía Pública, con cuarenta y seis metros veintiocho centímetros siguiendo su trazado; y, **POR EL OESTE:** Lote número uno, con ciento cuarenta y ocho metros ochenta y cuatro centímetros, diecisiete metros cincuenta centímetros; veintidós metros.- Medidas que hacen un área o superficie total de **seis punto tres mil quinientos catorce hectáreas**, según consta de la Escritura Autorizada ante el Notario Público Titular del cantón Pedro Carbo, Doctor Armando Ángel Correa Granoble el veintiséis de septiembre del dos mil catorce inscrita con el **No. 317** del registro de la propiedad, y anotada bajo el **No. 417** del Repertorio de fecha Nobol uno de Octubre del dos mil catorce.- **HAGO CONSTAR QUE APARECE LO SIGUIENTE: 1.- RESERVA DE USUFRUCTO VITALICIO** que hace la señora Nubia Magdala Villacis Carreño en el lote que se le adjudico a sus hijos los menores de edad llamados Miguel Alejandro Sorrosa Villacis, y Adán Israel Sorrosa Villacis, lote de terreno que se encuentra descrito en líneas anteriores de este certificado, según consta de la escritura autorizada ante el Notario del cantón Pedro Carbo, doctor Armando Correa Granoble el veintiséis de septiembre del dos mil catorce inscrita con el **No. 25** del registrador de la hipotecas y anotada bajo el **No. 418** del repertorio de fecha Nobol, uno de Octubre del dos mil catorce.- Advertencia.- Cualquier corrección, alteración, modificación o enmendadura, invadida totalmente este certificado. Nobol 12 de octubre del 2021 (...)"

Que, mediante Resolución Nro. PG-SGR-57-2021, de fecha 17 de noviembre 2021, la Máxima Autoridad de la Prefectura Provincial del Guayas en lo medular resolvió:

"(...) **Artículo 1.-** En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, "... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."; es decir, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye la garantía básica de la motivación; como en efecto se ha cumplido, razón por la cual, no hay inobservancia o impedimento alguno que vicie este acto administrativo. En razón de los antecedentes de hecho y de acuerdo a lo establecido en los artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; de igual forma, en el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública artículo 58 y el artículo 62 del Reglamento General de dicha ley, se dispone DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA CON FINES DE EXPROPIACIÓN (PARCIAL), el bien inmueble con código catastral signado 092550510103465000, de propiedad de la señora Nubia Magdala Villacis Carreño Rep. (hijos Miguel y Adam Sorrosa Villacis), el área de 9.816 m2 que, se afecta por el derecho de vía de 25 metros medidos desde el eje de la vía hacia un lado de la misma, para la ejecución del contrato No. L-CPG-2-2019-X-0 el cual tiene por objeto "REHABILITACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA PETRILLO - LAS MINAS DE PETRILLO EN EL CANTÓN NOBOL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS", ubicado en el cantón Nobol de la provincia del Guayas.

Artículo 2.- Póngase en conocimiento del Pleno del Consejo Provincial del Guayas, la presente declaración de utilidad pública del bien materia de expropiación, resuelta por la Prefecta Provincial del Guayas, conforme lo dispuesto en el artículo 47, literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 3.- Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sustituye el artículo 58 por el artículo 58.1.

Artículo 4.- Autorizar al titular de la Procuraduría Síndica Provincial, a fin de que pueda convenir con el propietario del bien inmueble antes detallado, el arreglo extrajudicial, libre y de mutuo acuerdo, en torno al bien y derechos que son objeto de la presente resolución, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sustituye el artículo 58 por el artículo 58.1.

Artículo 5.- Disponer la notificación al propietario del bien inmueble mismo que se encuentra plenamente detallado de la presente Resolución; necesario para la ejecución del proyecto; de igual forma, al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nobol y al Jefe de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nobol.

Artículo 6.- Inscribese esta Resolución en el Registro de la Propiedad del cantón Nobol, notifíquese y publíquese.

Artículo 7.- Publíquese la presente Resolución en el Sistema Oficial de Contratación Pública.

Artículo 8.- Publíquese la presente Resolución en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Guayas.

Artículo 9.- De las notificaciones antes referidas encárguese la Dirección Provincial de Secretaría General. Su titular será responsable del cumplimiento efectivo de tales actos.

Artículo 10.- *Hacer extensiva la presente resolución a las personas naturales o jurídicas que además de las señaladas se creyeren con derecho sobre los bienes inmuebles materia de la presente declaratoria, a fin de considerarlas dentro del proceso de ser procedente (...)*”.

Que, mediante **Comunicación S/N**, de fecha 30 de noviembre del 2021, la magister Nubia Magdala Villacis Carreño se dirigió a la Prefecta Provincial del Guayas, y en su parte medular informó la siguiente:

"(...) **HECHOS:**

* Como ud., bien conoce, Sra. Prefecta, la vía Petrillo – Las Minas de Petrillo, no es una carretera de primer orden, **sino que es una vía secundaria que permite la comunicación entre los recintos y la cabecera cantonal y por lo tanto su volumen de tránsito es mucho menor.**

* La ley del Sistema de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre, en su artículo 19, dice que la autoridad competente establecerá el derecho de vía y los retiros mediante acto administrativo.

* El Reglamento de Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo en su artículo 21 aclara que los gobiernos autónomos municipales son quienes fijan los retiros en función de las zonas urbanas o rurales.

*El Municipio de Nobol fijo el retiro y me autorizaron construir cerramientos a partir de la limitación emitida en el Memorandum 093-AC-GADM-CN-2020 de fecha 01 de julio de 2020 suscrito por la Arq. Maryun Navarro jefe de Avalúos y Catastro así mismo de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Sustitutiva que Regula y Controla las Edificaciones y Construcciones en el cantón Nobol Capitulo XVIII – Áreas de Protección y Retiros.

Petición.-

Que en el proceso administrativo de expropiación se proceda a la justa indemnización sobre los 4116 metros cuadrados afectados por cuando la vía Petrillo – Las Minas de Petrillo es de segundo orden y el Municipio de Nobol fijo los retiros de los predios al pie de vía tomando en consideración lo arriba mencionado (...)”.

Que, mediante **Oficio No. PG-SGR-011411-2021**, de fecha 01 de diciembre del 2021, suscrito electrónicamente por la Delegada de la Máxima Autoridad de la Prefectura Provincial del Guayas, remitió al Procurador Síndico Provincial copia de la Comunicación S/N, de fecha 30 de noviembre del 2021, suscrita por la magister Nubia Magdala Villacis Carreño, referente al proceso de expropiación de los 4116 metros cuadrados del predio rural con Código Catastral No. 0925505103495000.

Que, mediante **Memorando No. GPG-PSP-4226-2021**, de fecha 17 de diciembre de 2021, el Procurador Síndico Provincial se dirigió al Director de Obras Públicas y en lo medular manifestó lo siguiente:

"(...) En atención al Oficio de la referencia, de fecha 1 de diciembre de 2021, suscrito de manera electrónica por la Pdsta. Karina Sares Valdiviezo, Delegada de la Máxima Autoridad de la Prefectura del Guayas, mediante el cual remitió el escrito de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por la señora Nubia Villacis Carreño, referente al proceso de expropiación de los 4.116 metros cuadrados del predio rural con código catastral No. 0925505103495000, y previo a emitir un pronunciamiento jurídico; esta Procuraduría Síndica Provincial solicita a usted se sirva remitir informe, dentro del ámbito de sus competencias, sobre lo que versa el oficio anterior (...)

Que, mediante **Memorando No. DPOP-JMB-001-2022**, de fecha 04 de enero de 2022, el Analista Senior de Proyectos, se dirigió al Subdirector de Ejecución de Obras y Producción de Materiales (S), el cual expresó en su parte medular lo siguiente:

"1. El Certificado de Uso de Suelo del 22 de enero del 2021, suscrito por el Arq. Jorge Moran A., Jefe de Planificación Urbana y Rural del G.A.D.M. del cantón Nobol, establece que el predio en cuestión está destinado para la construcción de "BODEGAS INDUSTRIALES COMERCIAL".

2. El Certificado de Línea de Fábrica del 08 de Julio del 2021, suscrito por el Arq. Jorge Noran A., Jefe de Planificación Urbana y Rural del G.A.D.M. del cantón Nobol, indica en el recuadro "MEDIDAS Y LINDEROS GENERALES DEL LOTE SEGÚN INSPECCIÓN TÉCNICA" que el predio en cuestión posee una superficie de 5,9348 Has. conformada por las medidas y linderos detallados; así mismo, se menciona en el apartado de "Observación" que los datos utilizados para la delimitación de la Línea de Fabrica son los emitidos en el Memorándum 093-AC- GADMCN-2020 de fecha 01 de Julio del 2020.

3. El Memorándum 093-AC-GADNICN-2020 de fecha 01 de Julio del 2020, suscrito por la Arq. Maryuri Navarro Álvarez, Jefe de Avalúos y Catastro del G.A.D.M. del cantón Nobol, establece las medidas y linderos según inspección técnica del predio en cuestión, sustentadas con coordenadas y con el levantamiento planimétrico, mismo que presenta inconsistencias en las medidas al ser comparadas con el recuadro "Medidas y Linderos según Inspección Técnica".

4. Al revisar la información contenida en el Levantamiento Planimétrico adjunto se evidenciaron inconsistencias en la información indicada:

- a. Las mensuras del Norte, Sur, Este y Oeste no guardan relación con el predio graficado con las coordenadas indicadas.
- b. Las coordenadas del punto 2 y 3 están ordenadas incorrectamente.
- c. La superficie indicada en el levantamiento no coincide con la superficie calculada en base a las coordenadas (...).

Que, mediante Oficio No. 007-AC-GACN-2022, de fecha 18 de enero 2022, el Jefe de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol Procurador Síndico Provincial, se dirigió al Subprocurador Síndico Provincial, expresando en lo medular lo siguiente: 1.- Que, revisados los registros de la dependencia a mi cargo, sección predios urbanos y rústicos, se encuentra inscrito un predio rústico a nombre de VILLACIS CARREÑO NUBIA MAGDALA REP. MIGUEL Y ADAM SORROSA VILLACIS., ubicado en la Vía a la Artillería sector Petrillo del cantón Nobol.

Medidas y Linderos Según Escritura:

FRACCIÓN	MEDIDAS Y LINDEROS				AREA HAS)
	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	
FRACCIÓN # 7	Lote #2 con 184.73Mts.	Omar Jaramillo con 270.46Mts.	Via Pública con 46.28Mts. Siguiendo su trazado.	Lote #1 con 148.84-17.50- 28.60- 24.50- 103.42- 22.00Mts.	6.3514

2-Con fecha 08 de junio de 2020, mediante solicitud No. 00006777, solicita certificado de medidas y linderos,

el mismo que se otorga con fecha 09 de junio de 2020.

3.-Con fecha 18 de junio de 2020, solicita inspección para que se le conceda certificado de línea de fábrica.

4-Con fecha 25 de junio de 2020, solicita inspección de predio para verificación de medidas y linderos del lote

de terreno, por incongruencias en la escritura, para la obtención línea de fábrica.

5-Mediante memorándum 093-AC-GADMCN-2020, de fecha 01 de julio de 2020, se emite certificado y

levantamiento planimétrico, en base a lo solicitado por la peticionaria; esto se refiere al área afectada para el

uso de suelo y la línea de fábrica, que es un área de 0.4166 hectáreas.

6.-Mediante oficio No. 028-AC-GADMCN-2020, de fecha 19 de octubre de 2020, este se refiere al área que se

ha tomado para la rehabilitación de la vía, esto es un área de 0.0423 hectáreas.

CODIGO CATASTRAL	AREA DEL PREDIO SEGÚN ESCRITURA (HAS)	AFECTACIÓN	
		POR DERECHO DE VIA (HAS)	LINEA DE FABRICA (HAS)
092550510103495000	6.3514	0.0423	0.4166

7- Adjunto planimetría con la subsanación de las coordenadas de acuerdo a lo solicitado mediante oficio

GPG-PSP-0044-2022 y Memorando DPOP-JMB-001-2022.

N.

Que, mediante **Memorando No. GPG-PSP-0687-2022**, de fecha 16 de marzo 2022, el Procurador Síndico Provincial, se dirigió al Director Provincial de Obras Públicas, referente a la contestación contenida dentro del Memorando No. DPOP-JMB-001-2022, expresando en lo medular lo siguiente:

"(...) Tomando en cuenta estos errores que debían ser subsanados, esta Dirección Provincial de Procurador Síndico extendió mediante Oficio GPG-PSP-0044-2022 de fecha 06 de enero de 2022, a la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nobol las correcciones que debían ser realizadas para proseguir con el trámite correspondiente.

Finalmente, sírvase de encontrar la contestación por parte del Jefe de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nobol mediante Oficio No. 007-AC-GACN-2022 de fecha 18 de enero de 2022 (...)".

Que, mediante correo electrónico, fecha 01 de abril de 2022, la señora Nubia Magdala Villacís Carreño, remitió la Comunicación S/N, de fecha 01 de abril del 2022, referente al predio rural con Código Catastral Nro. 0925505103495000, ubicado en el sector Petrillo, vía El Chaco, lugar en donde la Prefectura del Guayas realizó la ampliación de la vía Petrillo / Las Minas de Petrillo.

Que, mediante **Oficio No. PG-SGR-03914-2022**, de fecha 25 de abril de 2022, la Delegada de la Máxima Autoridad de la Prefectura del Guayas, remitió a las Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Procuraduría Síndica, copia de la Comunicación S/N, de fecha 01 de abril del 2022, suscrita por la señora Nubia Magdala Villacís Carreño, la cual guarda relación con el predio rural con Código Catastral Nro. 0925505103495000, ubicado en el sector Petrillo, vía El Chaco, lugar en donde la Prefectura del Guayas realizó la ampliación de la vía Petrillo / Las Minas de Petrillo.

Que, mediante **Memorando No. DPOP-AyC-JMAC-004-2022**, de fecha 03 de mayo del 2022, el Experto de Administración y Control de Obras, informó al Director Provincial de Obras Públicas, en lo medular lo siguiente:

"(...) En atención al memorando No. DPOP-JMB-003-2022, de fecha 26 de abril de 2022, suscrito por el Ing. Jorge Muñoz Bautista, Analista Senior de Proyectos, mismo que hace referencia al oficio No. GPG-PSP-0687-2022, de fecha 16 de marzo de 2022, suscrito por el Ab. Gustavo Taiano Cuesta, Procurador Síndico Provincial, relacionado con la contestación al oficio No. 007-AC-GACN-2022, de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por el Jefe de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nobol, en el cual se subsanan las observaciones indicadas mediante memorando No. DPOP-JMB-001-2022 y oficio No. GPG-PSP-0044-2022.

*Mediante memorando indicado en la referencia, el Ing. Muñoz verificó a través de la Base de Datos Geográfica de la Dirección Provincial de Obras Públicas, que "(...) el área de **afectación por la Línea de Fábrica (0,4166 hectáreas) indicada, cuenta con un retiro promedio de 12 metros aproximadamente con respecto al eje de la vía Petrillo - Las Minas de Petrillo.***(...)"

*Por lo expuesto, se constata que **el área de afectación por la Línea de Fábrica del predio con Código Catastral 0925505103495000, establecida por el Jefe de Avalúos y Catastro del GAD Municipal del cantón Nobol cuenta con un retiro promedio de 12 metros aproximadamente con respecto al eje de la vía Petrillo - Las Minas de Petrillo, lo cual subsana la información relacionada al predio y corrige el área a expropiar de acuerdo a la solicitud presentada por la propietaria Villacís Carreño Nubia Magdala Rep. Miguel y Adam Sorrosa Villacís, mediante oficio s/n, de fecha 30 de noviembre de 2021, misma que fue socializada con la ciudadana en mención el 26 de abril de 2022***(...)"

(Lo resaltado y subrayado me pertenece)

Que, mediante **Oficio No. DPOP-GAOC-01613-2022**, de fecha 04 de mayo del 2022, el Director Provincial de Obras Públicas, se dirigió al Procurador Síndico y en lo medular manifestó lo siguiente:

"(...) En atención al Memorando en referencia suscrito por el Ingeniero Jhonny Amén, Experto en Administración y Control de Obras, me permito remitir el Memorando No. DPOP-JMB-003-2022 del Ing. Jorge Muñoz Bautista, Analista Senior de Proyectos, quien hace mención al oficio No. GPG-PSP-0687-2022, de fecha 16 de marzo de 2022 por el Ab. Gustavo Taiano Cuesta, Procurador Síndico Provincial, relacionado con la contestación al oficio No. 007-AC-GACN-2022, de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por el Jefe de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del cantón Nobol, en el cual subsanan las observaciones indicadas mediante memorando No. DPOP-JMB-001-2022 y oficio No. GPG-PSP-0044-2022.

Por lo expuesto, **se constata que el área de afectación por la Línea de Fábrica del predio con Código Catastral 092550510103495000, establecida por el Jefe de Avalúos y Catastro del GAD Municipal del cantón Nobol cuenta con un retiro promedio de 12 metros aproximadamente con respecto al eje de la vía Petrillo – Las Minas de Petrillo, lo cual subsana la información relacionada al predio y corrige el área a expropiar de acuerdo a la solicitud presentada por la propietaria Villacis Carreño Nubia Magdala Rep. Miguel y Adam Sorrosa Villacís (...)**”.

(Lo resaltado y subrayado me pertenece)

Que, mediante **Memorando No. GPG-PSP-1371-2022**, de fecha 17 de junio del 2022, el Procurador Síndico Provincial, se dirigió a la Prefecta Provincial del Guayas, y en su parte medular expone lo siguiente: “(...) **1. Mediante Resolución Nro. PG-SGR-57-2021**, de fecha 17 de noviembre 2021, la Máxima Autoridad de la Prefectura Provincial del Guayas, al tenor de lo precisado en los artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, resolvió y dispuso **DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA CON FINES DE EXPROPIACIÓN (PARCIAL)**, el bien inmueble con código catastral signado 092550510103465000, de propiedad de la señora Nubia Magdala Villacis Carreño Rep. (hijos Miguel y Adam Sorrosa Villacis), **el área de 9.816 m2 que, se afecta por el derecho de vía de 25 metros medidos desde el eje de la vía hacia un lado de la misma, para la ejecución del contrato No. L-CPG-2-2019-X-0 el cual tiene por objeto “REHABILITACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA PETRILLO – LAS MINAS DE PETRILLO EN EL CANTÓN NOBOL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS”, ubicado en el cantón Nobol de la provincia del Guayas.**

2. En este contexto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución PG-SGR-57-2021, de fecha 17 de noviembre 2021, referente a la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación (parcial), del bien inmueble con código catastral No. 092550510103465000, el Director Provincial de Secretaría General, mediante Oficio No. PG-SG-02411-2021, de fecha 22 de noviembre del 2021, notificó a la propietaria del bien inmueble antes precitado, señora Nubia Villacis Magdala Villacis Carreño, con las copias debidamente certificadas de la resolución PG-SGR-057-2021. En este sentido, se desprende del contenido del Oficio No. PG-SG-02445-2021, de fecha 24 de noviembre del 2021, emitido por el Director Provincial de Secretaría General, que mediante el correo electrónico el 22 de noviembre de 2021 a las 15:06, se notificó a la señora Nubia Villacis Rep. De Miguel y Adam Sorrosa Villacis, quienes registran como propietarios del bien inmueble con código catastral No. 09255051010346500.

3. Ahora bien, habiéndose cumplido con las respectivas diligencias de notificación, la señora magister Nubia Magdala Villacis Carreño, mediante Comunicación S/N, de fecha 30 de noviembre del 2021, expresó ante la Prefecta Provincial del Guayas lo siguiente:

“(...) HECHOS:

* Como ud., bien conoce, Sra. Prefecta, **la vía Petrillo – Las Minas de Petrillo, no es una carretera de primer orden, sino que es una vía secundaria que permite la comunicación entre los recintos y la cabecera cantonal y por lo tanto su volumen de tránsito es mucho menor.**

* La ley del Sistema de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre, en su artículo 19, dice que la autoridad competente establecerá el derecho de vía y los retiros mediante acto administrativo.

* El Reglamento de Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo en su artículo 21 aclara que los gobiernos autónomos municipales son quienes fijan los retiros en función de las zonas urbanas o rurales.

*El Municipio de Nobol fijo el retiro y me autorizaron construir cerramientos a partir de la limitación emitida en el Memorandum 093-AC-GADMCN-2020 de fecha 01 de julio de 2020 suscrito por la Arq. Maryun Navarro jefe de Avalúos y Catastro así mismo de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Sustitutiva que Regula y Controla las Edificaciones y Construcciones en el cantón Nobol Capítulo XVIII – Áreas de Protección y Retiros.

Petición.-

Que en el proceso administrativo de expropiación se proceda a la justa indemnización sobre los 4116 metros cuadrados afectados por cuando la vía Petrillo – Las Minas de

Petrillo es de segundo orden y el Municipio de Nobol fija los retiros de los predios al pie de vía tomando en consideración lo arriba mencionado (...)

4. En este sentido, el Director Provincial de Obras Públicas, extendió a la Prefecta Provincial del Guayas el respectivo informe técnico referente de lo manifestado por la señora magister Nubia Magdala Villacis Carreño, mediante Comunicación S/N, de fecha 30 de noviembre del 2021, es así que, por lo que, dentro del **Oficio No. DPOP-GAOC-01613-2022**, de fecha 04 de mayo del 2022, se informó a la Máxima Autoridad de esta Prefectura Provincial del Guayas, lo siguiente:

"(...) En atención al Memorando en referencia suscrito por el Ingeniero Jhonny Amén, Experto en Administración y Control de Obras, me permito remitir el Memorando No. DPOP-JMB-003-2022 del Ing. Jorge Muñoz Bautista, Analista Senior de Proyectos, quien hace mención al oficio No. GPG-PSP-0687-2022, de fecha 16 de marzo de 2022 por el Ab. Gustavo Taiano Cuesta, Procurador Síndico Provincial, relacionado con la contestación al oficio No. 007-AC-GACN-2022, de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por el Jefe de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nobol, en el cual subsanan las observaciones indicadas mediante memorando No. DPOP-JMB-001-2022 y oficio No. GPG-PSP-0044-2022.

Por lo expuesto, se constata que el área de afectación por la Línea de Fábrica del predio con Código Catastral 092550510103495000, establecida por el Jefe de Avalúos y Catastro del GAD Municipal del cantón Nobol cuenta con un retiro promedio de 12 metros aproximadamente con respecto al eje de la vía Petrillo – Las Minas de Petrillo, lo cual subsana la información relacionada al predio y corrige el área a expropiar de acuerdo a la solicitud presentada por la propietaria Villacis Carreño Nubia Magdala Rep. Miguel y Adam Sorrosa Villacís (...)

5. Dentro del precitado informe técnico, el Director Provincial de Obras Públicas, expresa que, el área de afectación por la Línea de Fábrica del predio con Código Catastral Nro. 092550510103495000, establecido por el Jefe de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol cuenta con un retiro promedio de 12 metros aproximadamente con respecto al eje central de la vía Petrillo – Las Minas de Petrillo, lo cual subsana la información relacionada a la afectación del predio (en primera instancia considerado 9.816 m²), y por ende corrige el área de afectación, lo cual, de conformidad a lo solicitado por la señora magister Nubia Magdala Villacis Carreño y a lo informado por la Dirección Provincial de Obras Públicas, deviene en que esta Prefectura Provincial del Guayas deba considerar dichas precisiones técnicas respecto de la revisión del área de afectación parcial del predio antes precitado (siendo ahora en segunda instancia 0,4166 hectáreas que cuenta con un retiro promedio de 12 metros aproximadamente con respecto al eje central de la vía Petrillo – Las Minas de Petrillo) .

5. Finalmente, en mérito de los antecedentes expuestos, base constitucional y legal previamente referida así como análisis jurídico realizado, esta Dirección Provincial de Procuraduría Síndica se permite manifestar lo siguiente:

a) En virtud de las precisiones técnicas emitidas por el GAD Cantonal de Nobol, Comunicación S/N, emitida por la señora magister Nubia Magdala Villacis Carreño e informe técnico emitido por la Dirección Provincial de Obras Públicas respecto a que la afectación corresponde a 12 metros aproximadamente con respecto al eje central de la vía Petrillo – Las Minas de Petrillo, siendo por tanto esta afectación parcial la de 0,4166 hectáreas, al tenor de lo prescrito en los principios de legalidad y seguridad jurídica, esta Dirección Provincial recomienda que en su calidad de Máxima Autoridad de la Prefectura Provincial del Guayas derogue la **Resolución No. PG-SGR-57-2021**, de fecha 17 de noviembre 2021 y proceda a emitir una nueva resolución, misma que deberá versar sobre la afectación de 0,4166 hectáreas con un retiro promedio de 12 metros aproximadamente con respecto al eje central de la vía Petrillo – Las Minas de Petrillo.

b) En este sentido, esta Dirección Provincial recomienda que, en su calidad de Máxima Autoridad de la Prefectura Provincial del Guayas disponga a la Dirección Provincial de Obras Públicas realice las gestiones administrativas inherentes a la obtención de una nueva certificación de disponibilidad presupuestaria la cual deberá corresponder al monto de la afectación que se produciría en la actualidad.

El presente informe jurídico se refiere únicamente a la aplicación e inteligencia de las normas a emplearse para tales efectos, mas no sobre temas técnicos, los cuales corresponde aplicar a la Dirección concerniente (...)

Que, mediante **Oficio No. DPOP-GAOC-2340-2022**, de fecha 27 de junio del 2022, el Director Provincial de Obras Públicas, se dirigió a la Directora Provincial Financiera, y en su parte medular solicita lo siguiente: "(...) se realice la convalidación de la certificación presupuestaria emitida

del oficio Nro. DPOP-GAOC-2434-2022, de fecha 01 de julio del 2022, recibido en Secretaría General hoy, a las 14h24, firmado electrónicamente por el Ing. Gabriel Orozco Cobeña, director provincial de Obras Públicas, mediante el cual adjuntó la certificación presupuestaria Nro. 0573-2022 para la expropiación del predio de la señora Nubia Mágdala Villacis Carreño, conforme lo detallado en dicho oficio (...).

Que, mediante **Memorando No. GPG-PSP-1579-2022**, de fecha 07 de julio del 2022, el Procurador Síndico Provincial, se dirigió a la Prefecta Provincial del Guayas, y en su parte medular expone lo siguiente: "(...) a) En razón de los antecedentes de hecho y derecho; y, conforme a lo establecido en los artículos 83 numeral 7), 227 y 323 de la Constitución de la República del Ecuador, concordantes con lo prescrito en los artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; de igual forma, en el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 58 y el artículo 62 del Reglamento General de dicha ley, por cuanto los trabajos realizados en la "REHABILITACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA PETRILLO - LAS MINAS DE PETRILLO EN EL CANTÓN NOBOL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS", ubicado en el cantón Nobol de la provincia del Guayas, tiene entre sus finalidades mejorar la red vial, movilidad y tránsito de los ciudadanos, lo cual, conlleva a la búsqueda del bienestar colectivo de la ciudadanía y de la Provincia del Guayas en general; lo cual, se encuentra plenamente concordante con las precisiones legales contenidas en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

b) Por consiguiente, al cumplirse con los requisitos establecido en los artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en criterio de esta Procuraduría Síndica Provincial se considera jurídicamente factible que, en calidad de Máxima Autoridad de la Prefectura Provincial del Guayas resuelva respecto de la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación parcial el bien inmueble con código catastral signado 092550510103465000, de propiedad de los menores de edad MIGUEL SORROSA VILLACIS, Y ADÁN ISRAEL SORROSA VILLACIS, REPRESENTADOS POR SU MADRE NUBIA MAGDALA VILLACIS CARREÑO, el área afectada debido a la línea de fabrica es de 0,4166 hectáreas (4166.00 metros cuadrados), lo cual cuenta con un retiro de 12 metros con respecto al eje de la vía Petrillo - Las Minas de Petrillo.

c) Finalmente, esta Procuraduría Síndica Provincial se permite adjuntar, para los fines pertinentes, el Proyecto de Resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación el bien inmueble con código catastral signado 092550510103465000, ubicado en el cantón Nobol, acorde a la descripción y detalles precisados dentro de los respectivos certificados de avalúos e historias de dominio proporcionado por el Jefe de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, respectivamente (...).

Partiendo de los fundamentos de hecho y derechos antes expuestos, la suscrita Prefecta Provincial del Guayas, y como tal Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, en pleno ejercicio de las atribuciones y facultades que me confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, conforme a lo prescrito en el literal h) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD;

RESUELVE:

Artículo 1.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, "... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."; es decir, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye la garantía básica de la motivación; como en efecto se ha cumplido, razón por la cual, no hay inobservancia o impedimento alguno que vicie este acto administrativo.

En razón de los antecedentes de hecho y derecho; y, conforme a lo establecido en los artículos 83 numeral 7), 227 y 323 de la Constitución de la República del Ecuador, concordantes con lo prescrito en los artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; de igual forma, en el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 58 y el artículo 62 del Reglamento General de dicha ley, por cuanto los trabajos realizados en la "REHABILITACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA PETRILLO - LAS MINAS DE PETRILLO EN EL CANTÓN NOBOL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS", ubicado en el cantón Nobol de la provincia del Guayas, tiene entre sus finalidades mejorar la red vial, movilidad y tránsito de los ciudadanos, lo

mediante Oficio No. 04482-DPF-KPS-2021, Oficio No. 04487-DPF-KPS-2021, de fecha 15 de octubre de 2021 y se emita una nueva Certificación de Disponibilidad Presupuestaria de conformidad con las manifestadas observaciones en Memorando No. DPOP-JMB-001-2022 y Oficio No. GPG- PSP-0044-2022, Oficio No. 007-AC-GACN-2022, Memorando No. DPOP-JMB-003-2022, sobre las coordenadas actualizadas e indicadas en el Levantamiento Planimetro del área de afectación debido a la Línea de Fabrica (0,4166 hectáreas) indicada, lo cual cuenta con un retiro promedio de 12 metros aproximadamente con respecto al eje de la vía Petrillo – Las Minas de Petrillo, para la expropiación del predio de la Señora Nubia Mágdala Villacis Carreño por los trabajos realizados en la Rehabilitación y Asfaltado de la Vía Petrillo – Las Minas de Petrillo en el Cantón Nobol de la Provincia del Guayas. Según lo manifestado por la Jefe de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, Arq. Maryuri Navarro Álvarez, indica que el avalúo catastral del predio es de \$ 5,00 dólares americanos cada metro cuadrado.

CODIGO CATASTRAL	PROPIETARIO	ÁREA DEL PREDIO	AFECTACIÓN				VALOR POR m2	TOTAL
			POR DERECHO DE VÍA		LINEA DE FABRICA			
		(ha)	(ha)	(m2)	(ha)	(m2)	(\$)	(\$)
092550510103495000	VILLACÍS CARREÑO NUBIA MÁGDALA	6,3514	0,0423	423,00	0,4166	4166,00	5,00	20.830,00

El valor de la certificación de disponibilidad presupuestaria corresponde a un valor de USD 20.830,00 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) más el 10% correspondiente a la negociación, según lo dispuesto en el Art. 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...).

Que, mediante Oficio No. 0573-DPF-PRE-CP-2022, de fecha 29 de junio del 2022, la Subdirectora de Presupuesto, se dirigió a la Directora Provincial Financiera, y en su parte medular informó lo siguiente: "**Análisis Justificativo.-** La Subdirección de Presupuesto, ha verificado el requerimiento y se procede en concordancia con el Art. 115 del COPLAFIP y el Art. 124 del REGLAMENTO del COPLAFIP a convalidar la certificación presupuestaria, por el valor total de USD\$ 22.913,00 (costo de expropiación USD\$ 20.830,00, más 10% de negociación USD\$2.083,00), disponibilidad que se encuentra en la siguiente estructura presupuestaria:

Que, mediante Oficio No. 02786-DPF-KPS-2022, de fecha 29 de junio del 2022, la Directora Provincial Financiera, se dirigió al Director Provincial de Obras Públicas, y en su parte medular expone lo siguiente: "(...) **Análisis Justificativo.-** La Subdirección de Presupuesto, ha verificado el requerimiento y se procede en concordancia con el Art. 115 del COPLAFIP y el Art. 124 del REGLAMENTO del COPLAFIP a convalidar la certificación presupuestaria, por el valor total de USD\$ 22.913,00 (costo de expropiación USD\$ 20.830,00, más 10% de negociación USD\$2.083,00), disponibilidad que se encuentra en la siguiente estructura presupuestaria:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	TOTAL
418403010000	TERRENOS (EXPROPIACION)	\$22.913,00
TOTAL		\$22.913,00

Que, mediante Oficio No. DPOP-GAOC-2434-2022, de fecha 01 de julio del 2022, el Director Provincial de Obras Públicas, se dirigió a la Prefecta Provincial del Guayas, y en su parte medular comunicó lo siguiente: "(...) **Conclusión:** Por lo expuesto, y en atención al Oficio No. PG-SGR-05909-2022, el cual contiene el Memorando No. GPG-PSP-1371-2022, suscrito por el Ab. Gustavo Taiano Cuesta, en el cual recomienda se disponga a la Dirección Provincial de Obras Públicas, realice las gestiones administrativas inherentes a la obtención de una nueva certificación de disponibilidad presupuestaria la cual deberá contener el monto de la afectación que se producirá en la actualidad, al respecto realizo la entrega de la Certificación Presupuestaria No. 0573-2022, emitida por la Dirección Provincial Financiera, sobre las coordenadas actualizadas e indicadas en el Levantamiento Planimetro del área de afectación debido a la Línea de Fabrica (0,4166 hectáreas) lo cual cuenta con un retiro promedio de 12 metros aproximadamente con respecto al eje de la vía Petrillo – Las Minas de Petrillo, para la expropiación del predio de la Señora Nubia Mágdala Villacis Carreño por los trabajos realizados en la Rehabilitación y Asfaltado de la Vía Petrillo – Las Minas de Petrillo, en el Cantón Nobol de la Provincia del Guayas (...).

Que, mediante Oficio No. PG-SGR-06757-2022, de fecha 05 de julio del 2022, la Delegada de la Máxima Autoridad Prefectura del Guayas, se dirigió al Procurador Síndico Provincial, y en su parte medular comunicó lo siguiente: "(...) Para su revisión e informe, acompaño al presente copia

cual, conlleva a la búsqueda del bienestar colectivo de la ciudadanía y de la Provincia del Guayas en general; lo cual, se encuentra plenamente concordante con las precisiones legales contenidas en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por tanto, esta autoridad dispone **DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA CON FINES DE EXPROPIACIÓN (PARCIAL)**, el bien inmueble con código catastral signado 092550510103495000, de propiedad de los menores de edad MIGUEL SORROSA VILLACIS, Y ADÁN ISRAEL SORROSA VILLACIS, REPRESENTADOS POR SU MADRE NUBIA MAGDALA VILLACIS CARREÑO, el área afectada debido a la línea de fabrica es de 0,4166 hectáreas (4166.00 metros cuadrados), lo cual cuenta con un retiro de 12 metros con respecto al eje de la vía Petrillo - Las Minas de Petrillo.

Artículo 2.- Póngase en conocimiento del Pleno del Consejo Provincial del Guayas, la presente declaración de utilidad pública del bien materia de expropiación, resuelta por la Prefecta Provincial del Guayas, conforme lo dispuesto en el artículo 47, literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 3.- Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sustituye el artículo 58 por el artículo 58.1.

Artículo 4.- Autorizar al titular de la Procuraduría Síndica Provincial, a fin de que pueda convenir con el propietario del bien inmueble antes detallado, el arreglo extrajudicial, libre y de mutuo acuerdo, en torno al bien y derechos que son objeto de la presente resolución, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sustituye el artículo 58 por el artículo 58.1.

Artículo 5.- Disponer la notificación al propietario del bien inmueble mismo que se encuentra plenamente detallado de la presente Resolución; necesario para la ejecución del proyecto; de igual forma, al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nobol y al Jefe de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nobol.

Artículo 6.- Inscríbase esta Resolución en el Registro de la Propiedad del cantón Nobol, notifíquese y publíquese.

Artículo 7.- Publíquese la presente Resolución en el Sistema Oficial de Contratación Pública.

Artículo 8.- Publíquese la presente Resolución en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Guayas.

Artículo 9.- De las notificaciones antes referidas encárguese la Dirección Provincial de Secretaría General. Su titular será responsable del cumplimiento efectivo de tales actos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. PG-SGR-57-2021, de fecha 17 de noviembre 2021.

Dado y firmado, en el despacho de la señora Prefecta Provincial del Guayas, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintidos.



Susana González Rosado, Mgs.

PREFECTA PROVINCIAL DEL GUAYAS



JMBC/GMF/GAB/GT